

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en la acción constitucional de tutela promovida por el Apoderado Judicial de los señores ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y YONATHAN MANUEL SUÁREZ BAOCURT, contra CARACOL TV - PROGRAMA SÉPTIMO DÍA, demandando la protección del derecho fundamental del buen nombre, honra, etc..

LAS PARTES

a) Accionantes: señores ANDREÍNA PEÑALOZA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.521.110, YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.107.532.364, y YONATHAN MANUEL SUÁREZ BACOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.814.698. Representados por el abogado Erick Anderson Vinasco, con dirección electrónica: erickvinscogonzalez@gmail.com ; celular 313 542 8183.

b) Accionado: Es CARACOL TV, con dirección de notificación correo electrónico: jorge.diaz@caracol.com.co; serviciotelevidente@caracol.com.co.

Radicación: T4-2021-00074-00
 Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
 Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
 Sentencia: 074

c) Accionado: Es PROGRAMA SÈPTIMO DÍA, con dirección de notificación correo electrónico: septimodia@caracoltv.com.co

d) Vinculado: Es el INPEC, con dirección de notificación ubicada en Cali - Valle; correo electrónico: tuteas.epccali@inpec.gov.co.

d) Vinculado: Es la ESTACIÓN DE POLICÍA EL CANEY DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI- VALLE, con dirección de notificación ubicada en Cali - Valle; correo electrónico: tuteas.epccali@inpec.gov.co.

HECHOS

Narra el Apoderado Judicial de los accionantes que:

PRIMERO. El 23 de Julio de 2021 mis clientes fueron capturados por orden judicial, **ANDREINA Y YONATHAN** como PRESUNTOS coautores de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Art. 27; 103; 104 No. 7° C.P., EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Art. 239, 240 Inc. 2*y 241 No. 10° C.P. y **YAJAIRA** como PRESUNTA cómplice de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Art. 27; 103; 104 No. 7° C.P., EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Art. 239, 240 Inc. 2° y 241 No. 10° C.P

SEGUNDO. El día 12 de septiembre en el horario de 9:30 a 10:30, el programa Séptimo día de Caracol en su capítulo titulado "Extranjeros que han sido engañados por colombianas a través de las redes sociales", el cual desde su título afirma algo que NO está comprobado, expuso el caso de Andreina Peñalosa, Yajaira y Yonathan Manuel, caso aún se encuentra abierto.

TERCERO. Tenemos claro que los periodistas tienen derecho a informar y presentar casos libremente, pero esta libertad tiene un límite y ellos tienen deber de rectificar la información **Que van a publicar y escuchar dos versiones** cosa que no ocurrió en este caso, ya que solo fue presentada la versión del extranjero, beneficiándolo y llevando a Que el público condenara a mis clientes los cuales aún no han sido juzgados y por el contrario se encuentran en un proceso en el que están tratando de demostrar su inocencia, de tal forma que perjudica tanto a mis clientes violentando sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, no discriminación e intimidad; como también el proceso por la presión social que dicho programa generó, provocando posibles vicios en el proceso.

CUARTA. Parte de esto, lo podemos observar en el minuto 14:15 al 15:12 del capítulo ya mencionado, donde el reportero Diego AFIRMA el lugar de los hechos, ASEGURA que fueron mis clientes quienes apuntaron y dispararon al señor Constantin, etc. Cuando son hechos que no han sido comprobados.

QUINTA. Parte de los deberes de los periodistas, además de simplemente presentar la información, es exponer las dos versiones del caso con el fin de que no se beneficie a ninguna, sino que por el contrario se exponga un caso de forma IMPARCIAL no ocasionándole perjuicios a una de las partes

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

como ocurrió con mis clientes los cuales a raíz de dicha información difundida por el programa Séptimo Día han recibido amenazas las cuales adjunto.”

Pide se tutele los derechos invocados en la demanda de tutela a favor de sus poderdantes, ordenando al Programa Séptimo Día del Canal Caracol que publique con la misma importancia y despliegue de la información inicial, la versión de los procesados en cabeza del defensor de confianza, el abogado Erick Anderson Vinasco y se emita una nota aclaratoria de que los accionantes están siendo procesados y que gozan de su presunción de inocencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de acción constitucional de tutela, de conformidad con las competencias que fija el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, ordenándose correr traslado a la Entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

PROGRAMA SÉPTIMO DÍA Y EQUIPO PERIODÍSTICO, (EN ADELANTE CARACOL)

La doctora Laura María Vásquez Asela, actuando en calidad de representante legal para efectos judiciales de CARACOL TELEVISIÓN S.A., y el señor MANUEL TEODORO BERMÚDEZ, Director del PROGRAMA SÉPTIMO DÍA, y en representación de su equipo periodístico, (en adelante CARACOL), mediante oficio de traslado de tutela refiere que:

“HECHO SEGUNDO: dentro de la nota periodística en ningún momento se hacen afirmaciones respecto de la responsabilidad penal de los ACCIONANTES. En todo momento se deja claro que el proceso aun se encuentra abierto. Así mismo el programa buscó todas las fuentes idóneas para recopilar una información en cumplimiento de los requisitos de veracidad, imparcialidad y diligencia.

HECHOS TERCERO: Es falso, los ACCIONANTES indican que dentro de la nota periodística únicamente se le dio validez al testimonio de extranjero, como el despacho podrá verificar al ver la nota periodística objeto de examen, el programa siempre usa un lenguaje dubitativo. Además, el equipo periodístico buscó a los ACCIONANTES para obtener su versión de los hechos y ellos se negaron a darla, en ese sentido, CARACOL cumplió con el deber de contrastar la información de manera diligente.

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

HECHO CUARTO: Es falso, en ningún momento el periodista afirma lo que los ACCIONANTES refieren en este hecho. Es claro que, durante esos minutos del programa, el periodista está haciéndole preguntas al entrevistado y es claro que se trata del relato del entrevistado sin que pueda considerarse como una afirmación del programa periodístico.

HECHO QUINTO: No corresponden a circunstancias fácticas sino a apreciaciones personales del los ACCIONANTES.”

Alega que en el presente asunto los accionantes no agotaron el requisito de procedibilidad que exige la ley en el procedimiento para la solicitud de rectificación, y términos específicos para su solicitud, procedibilidad y respuesta, que, de no suministrarse una respuesta a dicha solicitud, o de ésta ser negativa a la solicitud del titular de la información, permite entonces acudir a la tutela para proteger los derechos fundamentales que reclama los accionantes.

Manifiesta que jurisprudencialmente, la solicitud de rectificación es un requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela, y que el artículo 30 de la ley 182 de 1995 señala de manera expresa los términos con los que cuenta el medio de comunicación para dar respuesta de una solicitud de rectificación.

Advierte, que en este caso CARACOL TV no recibió solicitud de rectificación alguna por parte de los accionantes, por lo que considera que no se agotó este requisito.

Agrega que, al realizar una revisión juiciosa del programa emitido, la información que se transmitió no resulta falsa, inexacta o injuriosa. Asegura que dicha información se emitió en cumplimiento de lo que exige el marco de la actividad periodística; que CARACOL y el PROGRAMA SÉPTIMO DÍA, en ejercicio del derecho a la libertad de información emitió una información veraz, imparcial y diligente, informando de manera objetiva los hechos y, consultando a diferentes fuentes idóneas relacionadas con la información

Sostiene que el programa muestra cuándo consultó con los accionantes para obtener su versión de los hechos y consultó otras fuentes idóneas para contrastar

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

debidamente la información. Que en el programa se utiliza un lenguaje claro para apartarse de cualquier señalamiento que pudiera considerarse injurioso y haciendo entender que siempre se está refiriendo a lo dicho por las personas que denunciaron la situación ante el programa. Así mismo, y debido a que se trata de un programa periodístico, expresa que siempre se busca obtener declaraciones de las dos partes para obtener una investigación balanceada y debidamente contrastada, y que es por lo anterior, que se contactó directamente a los accionantes y se obtuvo su versión sobre los hechos y sus respuestas a los interrogantes de la periodista, emitiendo así una información veraz, objetiva, imparcial, contrastada y diligente.

Asegura, que en ningún momento los accionantes refieren en la presente acción de tutela cuál es la información que en su criterio fue falsa, simplemente se limitan a señalar que el proceso aun se encuentra abierto, situación que en ningún momento fue omitida por CARACOL.

Menciona que los periodistas no están obligados a esperar a que haya fallos judiciales para informar sobre hechos noticiosos y de interés general, siempre y cuando lo hagan en cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del derecho a la libertad de información, como en efecto se hizo en el programa objeto de cuestionamiento.

Finaliza solicitando declarar que CARACOL TELEVISIÓN S.A., y el programa SÉPTIMO DÍA no han vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes y, por lo tanto, es improcedente la acción de tutela interpuesta.

CÁRCEL VILLAHERMOSA DE CALI - VALLE

La doctora Mireya Carabalí Mina, en su calidad de Directora (E) de EPCAMS CALI - VALLE, expresa que carece de competencia funcional y legitimidad para ejercer funciones jurisdiccionales que permitan resolver y conceder figuras jurídicas

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

a favor de los condenados o privados de la libertad. Pide se ordene la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ESTACIÓN DE POLICÍA EL CANEY DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI- VALLE

El Comandante de la Estación de Policía El Caney de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali- Valle, manifiesta que a pesar de que las accionantes ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA y YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE cuentan con boletas de encarcelamiento, lo cierto es, que no se han materializado toda vez se están haciendo las coordinaciones necesarias para los cupos.

Considera, que la Policía Nacional no es competente para realizar la rectificación solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Generalidad.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y sumario consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1.991, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, “la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando han sido violados o amenazados por acción u omisión, por parte de alguna autoridad pública o por particular encargado de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación”.

Dicho amparo constitucional sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (naturaleza subsidiaria y residual).

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

b) La Libertad de Información:

Preciso es manifestar, que la Corte Constitucional ha protegido en múltiples ocasiones el derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre, también ha sido cuidadosa en conciliar y armonizar sus decisiones, de forma tal que con ellas sean protegidos también los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información. Lo anterior, por cuanto el artículo 20 Superior también garantiza a toda persona “la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”, previsión que consagró el constituyente para garantizar el adecuado desenvolvimiento de las personas, dentro del contexto de un Estado Democrático.

El Alto Tribunal en sentencia SU-1723 de 2000, indicó que la libertad de información tiene a su vez dos componentes. Uno, relacionado con el derecho subjetivo que tienen las personas para divulgar o difundir informaciones, y otro, atinente al derecho de recibir información veraz, oportuna e imparcial. Tal posición ya había sido sostenida por la Corte en múltiples decisiones, entre otras, desde la sentencia T-332 de 1993 en donde se señaló:

“Recuérdese, sin embargo, que el derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa (sujeto activo), sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad en la información. Esta debe ser, siguiendo el mandato que reconoce el derecho, veraz e imparcial”. Significa ello que no se tiene simplemente un derecho a informar, pues el constituyente ha calificado este derecho defendiendo cuál es el tipo de información que protege. Vale decir, la que se suministra desbordando los enunciados límites, - que son implícitos y esenciales al derecho garantizado - realiza anti - valores (falsedad, parcialidad) y, por ende, no goza de protección jurídica; al contrario, tiene que ser sancionada y rechazada porque así lo impone un recto entendimiento de la preceptiva constitucional”. (Cfr. Sentencias T-552/92, SU-56/95, T-605/98).

La Constitución ha sido especialmente garantista respecto del derecho a la información, pues de ésta manera asegura también el cumplimiento de los principios y fines del Estado Constitucional Democrático. Por tal razón, estableció en el artículo 73 que “la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional”, cuyo contenido debe ser interpretado armónicamente con

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en donde se señala que “el secreto profesional es inviolable”. Estas dos disposiciones se ha señalado que deben entenderse integradas al derecho fundamental a la libertad de información. De esta manera, la Constitución no sólo protege la libertad de dar a conocer públicamente informaciones, sino que también garantiza la reserva de las fuentes utilizadas por un medio de comunicación.

Sin embargo, lo anterior no implica que el medio de comunicación se releve de su deber de cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad en la información. Por el contrario, en estos casos, los medios de comunicación deben realizar una labor de verificación de los datos suministrados por la fuente, de forma tal que cuenten también con un material probatorio indiciario sobre sus afirmaciones. Como se señaló en la sentencia SU 1723 de 2000:

“El principio de veracidad se constituye en requisito y a la vez límite del derecho a informar que impone al emisor la obligación de actuar de manera prudente y diligente en la comprobación de los hechos o situaciones a divulgar (...) No se exige que la información sea estrictamente verdadera, sino que comporta la necesidad de haber agotado un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales siempre y cuando no afecten la esencia de lo informado. Sobre el particular esta Corte ha dicho que, “la definición de lo que es veraz puede arrojar muchas dificultades (...) pero más aún, en muchos eventos puede ser imposible para el informador determinar con precisión si el hecho que llega a su conocimiento es absolutamente cierto o no. Si en este último caso se aplicara una noción absolutamente estricta de veracidad se podría paralizar la actividad investigativa de los medios de comunicación, con lo cual se afectaría en forma fundamental su labor de control a las instancias de poder” (Subrayado fuera de texto)

c) *La Libertad de Expresión:*

Por otro lado, la Corte ha identificado el derecho a la expresión como aquella garantía que permite a las personas manifestar libremente sus opiniones, pensamientos e ideas, y en esa medida ha indicado que a través de la libertad de expresión se asegura también el desarrollo de la libertad y autonomía de las personas (artículo 16 CN), el desarrollo del conocimiento y la cultura (artículo 71

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

CN) y se constituye a su vez en un elemento estructural básico para la existencia de una democracia participativa, refiriendo que:

“la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones es esencial para el "libre mercado de las ideas", imprescindible en una sociedad democrática, participativa y pluralista. No existe democracia donde se acallen violentamente las ideas; no hay república pluralista donde se niegue la diversidad o se imponga la intolerancia; tampoco será posible la participación democrática y pluralista, cuando una concepción o credo oficial desde el poder restringe los derechos y libertades cuya protección corresponde precisamente a la autoridad (CP art. 2)”

De forma distinta a como lo ha hecho con la libertad de información, el Alto Tribunal ha sostenido que, si bien el derecho a la expresión tampoco es un derecho absoluto, comporta un nivel de restricción mucho menor que aquel, de tal suerte que *prima facie* no conoce límites, con excepción de aquellos casos en los cuales la opinión expresada sea insultante o razonablemente desproporcionada. Así mismo ha considerado que en ciertos casos la opinión difundida por un medio de comunicación puede afectar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad, sin embargo, dado que *prima facie* existe una primacía del derecho a la libertad de expresión, ha señalado que la opinión tiene la potencialidad de vulnerar otros derechos fundamentales, únicamente en aquellos casos en los cuales éstas “alcancen niveles de insulto o, tratándose de expresiones dirigidas a personas específicas, resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad”. En este punto, debe tenerse presente también, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“No todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, ya que resultaría exagerado proteger o sancionar comportamientos que si bien afectan la vanidad personal, no tocan el núcleo esencial de los derechos a la honra y el buen nombre del sujeto. La imputación que se haga debe ser suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”.

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

Como puede inferirse de lo hasta aquí expuesto, la Corte ha entendido que, en el ejercicio, tanto de la libertad de expresión como del derecho a la información, eventualmente puede existir una colisión con los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra. En tales casos, y dado que la Carta no ha jerarquizado éstos derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha realizado la tarea de construir subreglas por medio de las cuales ponderar en cada caso concreto, dentro del marco del principio de concordancia práctica y armonización concreta, la prevalencia de alguno de los derechos fundamentales involucrados.

b) Del caso en concreto.

En este caso, pretende el Apoderado Judicial de los señores ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y YONATHAN MANUEL SUAREZ BAOCURT, que mediante acción de tutela le sean protegidos a sus prohijados, los derechos fundamentales invocados en su demanda de tutela, ordenando al programa periodístico SÉPTIMO DIA - CARACOL TV, que con relación a la emisión del programa que tuvo lugar el día 12 de septiembre en el horario de 9:30 a 10:30, en su capítulo titulado "Extranjeros que han sido engañados por colombianas a través de las redes sociales", se emita la versión de los accionados en cabeza de su abogado defensor, con una nota aclaratoria, teniendo en cuenta que el proceso de los accionantes aún se encuentra abierto y gozan de presunción de inocencia.

Estudiados los fundamentos fácticos y probatorios de la demanda de tutela interpuesta, y en especial las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada, el Despacho concluye, que en el caso concreto la pretensión del accionante, no está llamada a prosperar, en razón a que no se vislumbra una afectación de los derechos fundamentales invocados, ni se evidencia que exista un perjuicio irremediable.

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

Mal haría esta Juez Constitucional tutelar derechos fundamentales, cuando no se demuestra el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación, pues se requiere que, previo uso de la acción constitucional, el demandante haya solicitado y/o agotado tal como como lo establece el artículo 30 de la Ley 182 de 1995, ante el medio informativo la rectificación de los datos publicados, en este caso, el programa periodístico SEPTIMO DÍA, realizado por CARACOL TV, el cual tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2021, a las 9:30 pm, y que tuvo el título de "Extranjeros que han sido engañados por colombianas a través de las redes sociales". Ello, por cuanto se parte de la presunción de que el medio informativo ha actuado de buena fe, lo que, en consecuencia, implica que se le ha de brindar la oportunidad de corregir la información divulgada atinente de una investigación penal en que se encuentran inmersos los aquí accionantes.

Es menester señalar, que en cuanto hace al derecho fundamental a solicitar rectificaciones sobre la información, la Constitución Política, ha establecido un procedimiento orientado a proteger el derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas, y a su vez, asegurar que la libertad de información y de expresión no sean restringidas de forma irrazonable. Así, en el artículo 20 de nuestra carta política se dispuso que "se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad".

Igualmente en desarrollo de este precepto, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" estableció, como un mecanismo de procedibilidad para que la acción de tutela pueda analizar de fondo si la información divulgada por un medio de comunicación ha vulnerado algún derecho fundamental, que ésta deberá acompañarse con la copia de "la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma". Lo anterior, como resulta obvio, se supone que haya sido presentada una solicitud de rectificación ante el medio de comunicación, en la que se respeten tanto los criterios formales como materiales que la constituyen.

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: **074**

Tal como se vislumbra, y para el caso concreto, se reitera, no resulta viable que a través de la acción de tutela se pretenda ordenar a los accionados rectificar una noticia, cuando previamente no se ha efectuado la solicitud de rectificación que debió hacerse primero ante la parte accionada (PROGRAMA SEPTIMO DÍA), y no antes como lo pretende el profesional del derecho en representación de la parte accionante.

Pertinente es indicar, que el Alto Tribunal Constitucional, ha indicado que la solicitud de rectificación, es una garantía fundamental con la cual cuentan las personas, para evitar que por medio de una información falsa, total o parcialmente, sean afectados sus derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-634 de 2001, la Corte señaló:

“El derecho de rectificación en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra consagrado en la propia Constitución Política, como mecanismo de protección respecto de los posibles abusos en que se pueda incurrir en el ejercicio de los derechos de información y de expresión como se desprende del art. 20 y reiterado en el art. 15 a fin de garantizar los derechos a la intimidad personal y familiar y al buen nombre protegidos por el Estado.

El derecho de rectificación además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses de quien solicita la rectificación como afectado, supone un complemento a la garantía de la opinión pública libre, ya que favorece el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege.

El derecho de rectificación presupone el deber u obligación de rectificar por parte del sujeto activo que ha abusado del derecho a la información lesionando un derecho o bien ajeno. Es en la rectificación en términos de equidad donde se encuentra la satisfacción del derecho. De ahí el sentido de este derecho de rectificación, respuesta o réplica que establece un medio para hacer resplandecer la verdad con rapidez y reparar públicamente el daño causado a las personas en su prestigio o en su dignidad, independientemente de la defensa que le procuren las acciones civiles y penales.

El derecho de rectificación es considerado como una garantía constitucional para la protección de la verdad en la comunicación pública o como un procedimiento de protección de la libertad de expresión y los derechos de la personalidad.....”

Sin embargo, también ha sido precisa la Corte al señalar que la solicitud de rectificación involucra una carga de prueba para quien la solicita, sin que baste su propia afirmación de que la información solicitada no es veraz o es inexacta, y que, por tanto, no corresponde a la realidad. Lo anterior, por cuanto existe una presunción de imparcialidad y buena fe del medio de comunicación que divulga

Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

una información, de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la norma superior.

Este criterio ha sido expuesto por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. Así, en la sentencia SU - 056 de 1995, la Corte señaló:

“La libertad de información, como se dijo antes, no es absoluta, porque ella apareja responsabilidades y deberes sociales; la información y la noticia deben ser veraces e imparciales, es decir, guardar conformidad con los hechos o acontecimientos relatados; en tal virtud, cuando ello no suceda el afectado podrá solicitar la rectificación de la información inexacta o falsa. No obstante, al presunto afectado con la información es a quien le corresponde aportar las pruebas de que las publicaciones realizadas no son veraces, no son exactas y por lo tanto, no corresponden a la realidad o distorsionan los hechos. No es al medio informativo responsable de la información a quien le corresponde probar que está diciendo la verdad, pues de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política se parte de la base de que ésta es imparcial y de buena fe. De ahí, que esta norma consagre el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación y prohíba la censura.” Subrayado por el Despacho.

En este orden de ideas, la solicitud de rectificación a un medio de comunicación exige adicionalmente la presentación de un material probatorio a través del cual éste último pueda confrontar con sus propias fuentes y si es del caso, efectúe la corrección de la información divulgada. De lo contrario, la solicitud de rectificación no tiene *prima facie* la fuerza para restringir el ejercicio de la libertad de información o expresión.

En consecuencia, y conforme el análisis normativo y jurisprudencial transcrito, el Despacho no encuentra que la Entidad accionada haya vulnerado derecho fundamental alguno a los señores ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y YONATHAN MANUEL SUAREZ BAOCURT, por lo que resulta procedente denegar la presente acción y así se despachará el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

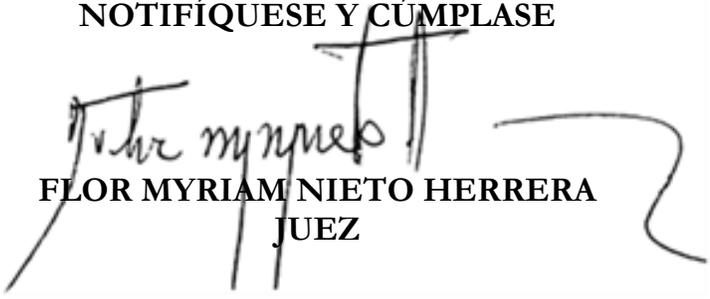
Radicación: T4-2021-00074-00
Accionante: Ana Andreina Peñaloza Ortega y otros
Accionado: Caracol TV- Programa Séptimo Día
Sentencia: 074

RESUELVE

Primero DENEGAR la acción de tutela invocada por el Apoderado Judicial de los señores ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y YONATHAN MANUEL SUAREZ BAOCURT, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: De no ser impugnada esta decisión, dentro del término de ley, remítase este protocolo a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión. En caso de que la presente acción constitucional no sea seleccionada para tales efectos, una vez regrese a esta instancia se ordena su archivo definitivo por parte del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MYRIAM NIETO HERRERA
JUEZ